

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Diciembre 09 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del día 27 de Noviembre del año en curso correspondió a este despacho la presente demanda, radicada el día 2 de Diciembre de 2020 bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00465-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No.1124**

Cali, diciembre nueve (09) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00465-00

Revisada la presente demanda propuesta en nombre propio por la abogada **Karyl Jessica López López** en representación del menor de edad Carlos Samuel Álzate López, en contra del señor **Carlos Humberto Álzate Quintero**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe corregir las cuotas cobradas, pues no se encuentran conforme a la variación porcentual del IPC anual, ya que el título ejecutivo es del año 2016 (Escritura pública No. 4688 del 17 de Noviembre de 2016 de la Notaría Octava de Cali), sin embargo para el año 2017 cobra la misma cuota que fuera fijada el año anterior, téngase en cuenta que el valor de cuota para el año 2017 oscila en \$370.125 (de acuerdo al IPC del 2016: 5.75%). De ahí en adelante se deberán reformar hasta el presente año.
- b) Debe aclarar el hecho 6º de la demanda, pues indica que el demandado desde que se pactó el acuerdo referente a las obligaciones no ha dado cumplimiento, es decir desde el año 2016, sin embargo los rubros relacionados con los gastos escolares los cobra a partir del año 2018.

- c) Debe aportar actualizado el certificado de Cámara y Comercio del establecimiento identificado con matrícula No. 52310, ya que el anexo tiene más de un año de haber sido expedido.
- d) Debe aportar el certificado de tradición del vehículo con placas GMR179 debidamente actualizado.

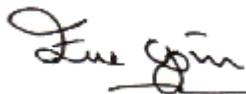
En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Karyl Jessica López López, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.614.967 y T.P. No. 212.415 34 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 147 del 10/DIC/2020.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020